



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ACEROS CORTADOS. S.A.
DEMANDADO	ITALMAQ. LTDA.
RADICACIÓN	2018 - 0755

Madrid Cundinamarca. Febrero nueve (9) de dos mil veintidos (2022). -

Al verificarse la actuación respectiva, se define la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante ACEROS CORTADOS. S.A., contra la providencia del pasado cuatro (4) de marzo para que se la revoque en cuanto la exigencia de radicar el derecho de petición en forma previa ante el promotor y la Superintendencia de Sociedades se verificó y lo ejecutan otros despachos quienes por economía procesal lo gestionaron adjuntando el pantallazo que reporta la remisión al correo de la cámara de comercio, bajo cuyas condiciones solicita la resolución favorable de su aspiración.

CONSIDERACIONES

En las condiciones que registra la providencia recurrida, se advierte que los reparos están dirigidos a la negativa en proferir los oficios requeridos, en cuyo aspecto debe precisarse que tal materia por estar regulada taxativamente por el Código General del Proceso, en manera alguna debe o puede incumplirse al capricho de las partes o de los funcionarios.

Dentro de los deberes que asumen las partes y sus apoderados en el trámite del proceso, el Código General del Proceso les impuso diversas cargas y particularmente sobre la petición, práctica e incorporación de las pruebas reglamentación radicalmente prohibió a los jueces ocuparse de tales actividades cuando dichos medios, particular y concretamente documentos, directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición los pudo obtener.

Prohibición que se explica en que las partes materialicen y se interesen de forma activa en la incorporación de los medios de prueba que deben obtener para garantizar que la actividad probatoria se despliegue a través de los diferentes mecanismos que consagra que la Carta Política dispuso para consultar, obtener y reproducir la información que tanto las autoridades como los particulares eventualmente olean y requieran como medios probatorios favorables a sus intereses.

Perentoriamente el citado estatuto previo la impertinencia de tales solicitudes, al señalar:

“...Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

...

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...” Subraya ajena al texto.

Preceptiva que irremediamente debe atenderse explicándose la negativa en la emisión del oficio requerido por la apoderada de la parte demandante, quien en manera alguna adjuntó la prueba sobre el cumplimiento de la referida obligación, precisándose además que dentro de las obligaciones que asumen los abogados y las partes, perentoriamente

se les asignó tal responsabilidad al prescribirse

“... Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

En las condiciones expuestas bien se advierte el decaimiento del recurso, en cuanto la ausencia de prueba sumaria sobre el ejercicio del precitado derecho impone el rechazo de la solicitud tal como se dispuso, asunto respecto del que ni la actividad de los restantes jueces como tampoco el particular anunció de la economía procesal, puede asumirla el juzgado para sustituir el cumplimiento de la Ley, las obligaciones de las partes y el deber de aquellas en contribuir en la actividad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante ACEROS CORTADOS. S.A., contra la providencia del cuatro (4) de marzo proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada ITALMAQ. LTDA., conforme se expuso. -

EJECUTORIADA la decisión, prosiga el trámite del proceso, previas las anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c95cf443b7b1c0e19eb91824295ab2404574a3207e08ed5659071b1ef1d1
Documento generado en 09/02/2022 10:46:09 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica>